



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD

N° 312-2024-CFCC/TR-DS

Bellavista, mayo 08, 2024

El Consejo de Facultad de Ciencias Contables, de la Universidad Nacional del Callao.

Visto, el Informe N° 001-2024-D-FCC/UNAC de fecha 06 de mayo del 2024, mediante el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. Fredy Salazar Sandoval, propone al Consejo de Facultad apartarse de la propuesta del dictamen del Tribunal de Honor N° 008-2024-TH/UNAC y aplicar sanción administrativa a los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales, para consideración y aprobación del Consejo de facultad;

### CONSIDERANDO:

Que, los Docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales, mediante documento de fecha 10 de agosto del 2023, denuncian ante la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao "ser víctimas de discriminación y maltrato por parte del personal directivo y de confianza de la Facultad de Ciencias Contables y que manifiestan hacerlo por indicación superior (...);"

Que, mediante el Proveído N° 5961-2023-OSG/VIRTUAL, del 15 de agosto 2023, el despacho rectoral corre traslado al Tribunal de Honor Universitario la citada denuncia de los docentes Caballero y Zapata, con la finalidad que conforme a sus atribuciones determine si procede o no la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) contra el personal de directivos y de confianza de la Facultad de Ciencias Contables, no identificados correcta y fehacientemente por los denunciados;

Que, mediante el oficio N° 255-2023-TH/UNAC de fecha 08 de setiembre del 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite a la señora Rectora el Informe N° 033-2023-TH/UNAC, RECOMENDANDO: "Se **APERTURE** Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), contra los docentes Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, quienes habrían incurrido en faltas administrativas con motivo de materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de la FCC, colocando en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar medios o elementos probatorios documentales que acrediten sus dichos; igualmente, al haber realizado graves imputaciones de índole penal contra las autoridades administrativas y personal de confianza de su facultad, imputaciones no acreditadas que tienden a dañar la imagen y honor de los imputados y extensivamente de la universidad";

Que, en atención a la mencionada Recomendación del Tribunal de Honor y tomando en cuenta toda la argumentación expuesta por dicho colegiado en su Informe N° 033-2023-TH/UNAC, la señora Rectora mediante Resolución N° 679-2023-R de fecha 31 de octubre del 2023, DISPONE: "**INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ y Dr. JUAN JORGE ZAPATA URDIALES, adscritos a Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao";

Que, el Tribunal de Honor Universitario en la sección análisis del caso de su Informe N° 033-2023-TH/UNAC, señala lo siguiente: a) "Se ha verificado objetivamente que no existen ni se adjuntan **medios probatorios documentales idóneos y necesarios** que puedan acreditar fáctica y jurídicamente las presuntas conductas infractoras o faltas administrativas imputadas al **Dr. Walter Huertas Niquen**, director académico de la FCC/UNAC". b) "Igualmente, la denuncia incoada contra el personal directivo y de confianza de la FCC, es improcedente; siendo que los presuntos agraviados, no señalan ni identifican plenamente con sus generales de ley (nombres y apellidos o cargos), a ningún docente cierto de la FCC/UNAC". c) "Además, los docentes Caballero y Zapata, no solo denunciaron infracciones o faltas administrativas, sino formalizaron graves imputaciones de carácter penal, discriminación, maltrato laboral y violencia psicológica, contra sus colegas docentes sin respaldo de pruebas sustanciales, involucrándose en una situación jurídica judicial ajena a ellos, aludiendo hechos que no pueden acreditar o probar de manera concreta". d) "Las situaciones fácticas denunciadas carecen de respaldo probatorio, limitándose solo a dichos de carácter subjetivo y amenazas, como se evidencia en la copia de la denuncia a la SUNEDU, no se ha presentado ni incorporado respaldo documental alguno que sustente la denuncia, pretendiendo utilizar al órgano especial y autónomo de carácter disciplinario, para sus propios fines o situaciones particulares; por lo que, en congruencia con lo señalado, del análisis de la documentación cursada por las autoridades de la FCC, se desprende que la persona, el administrado o parte procesal que alega un hecho, tiene la obligación de probarlo; no se pueden lanzar alegaciones o afirmaciones sin sustento probatorio, como ha ocurrido en el presente caso";



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD  
N°312 -2024-CFCC/TR-DS  
Bellavista, mayo 08 , 2024

Que, asimismo el Tribunal de Honor en las conclusiones de su Informe N°033-2023-TH/UNAC señala literalmente lo siguiente: a) "Los denunciantes **Walter Caballero Montañez** y **Juan Zapata Urdiales** no han acreditado objetivamente la presunta **inconducta administrativa** de los presuntos imputados [no identificados], actuando negligentemente o presuntamente con **mala fe** [pese a conocer el Estatuto UNAC, y Reglamento del TH/UNAC], en razón de **no haber presentado o incorporado ningún documento o sustento probatorio documental** a sus dichos materializados en su escrito de denuncia del **10AGO2023**". b) "Es **evidente**, que la materialización de la denuncia escrita de los accionantes, adolece de racionalidad o razonabilidad, además de congruencia, primando el ánimo exacerbado de plasmar su acusación, sin observar la diligencia o responsabilidad que conlleva el accionar disciplinario, imputando situaciones muy delicadas al calificar o tipificar conductas, atribuyéndolas a sus colegas sin identificarlos, peor aún sin sustento probatorio alguno, adoleciendo de documentos o elementos de prueba; conducta grave y negligente";

Que, el Consejo Universitario en su sesión de fecha 20 de febrero del 2024, acordó derivar al Decano de la Facultad de Ciencias Contables el **Dictamen del Tribunal de Honor N° 008-2024-TH/UNAC de fecha 12 de febrero del 2024** (expediente N° 2064005), respecto al proceso administrativo disciplinario (PAD) instaurado mediante Resolución Rectoral N° 679-2023-R contra los docentes **Raúl Walter Caballero Montañez** y **Juan Jorge Zapata Urdiales**, conforme a lo establecido en el numeral 6.2.5 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para docentes y Estudiantes de la Universidad del Callao, aprobado mediante Resolución N° 230-2023-CU de fecha 12 de setiembre de 2023;

Que, el numeral 6.2.5 del citado Reglamento del Procedimiento Disciplinario para docentes y Estudiantes de la Universidad del Callao, establece que "El Tribunal de Honor remitirá el mencionado dictamen con todos los actuados al Decano para que proponga al consejo de facultad la sanción a aplicar o para que aplique la sanción, de corresponder".

Que, el Tribunal de Honor Universitario en la sección Antecedentes de su Dictamen N°008-2024-TH/UNAC, señala lo siguiente: 1). "Los docentes (Walter Caballero y Juan Zapata) en su denuncia no adjuntan ningún medio probatorio que respalde lo que alegan, ni identifican (con nombres completos y/o cargos) al personal directivo y de confianza de la FCC/UNAC que, según la denuncia, los ha maltratado y discriminado. Los denunciantes adjuntan como único medio probatorio documental, una foto de una conversación del WhatsApp (sin fecha) del Dr. Raul Walter Caballero Montañez en la puerta que conduce a la oficina del Decano, foto que para efectos probatorios no acredita la mencionada discriminación alegada ni aporta con contenido relevante a las aseveraciones que han realizado en su denuncia". 2) "Por dichas consideraciones, **se evidencia un accionar negligente y temerario** de los docentes denunciantes al realizar una imputación de tal índole (maltrato y discriminación) sin acompañar su denuncia con ningún medio de prueba documental que pueda respaldar los hechos que aseveran. Asimismo, al involucrarse en una situación judicial ajena (caso de la docente Mg. Ana Cecilia Ordoñez Farro) a su persona, aludiendo hechos que no pueden acreditar ni probar de manera concreta y por haber realizado graves imputaciones de índole penal contra las autoridades administrativas de la FCC/UNAC, al rotular conductas prescritas como "discriminación y maltrato por orden superior - abuso de autoridad", situaciones fácticas denunciadas que carecen de respaldo probatorio, limitándose a dichos de carácter subjetivo". 3) "Los denunciantes anexan a folios (03), de su escrito una foto sin fecha del director académico en la antesala del Decanato de la FCC/UNAC sin contenido relevante, y tampoco adjuntan ningún otro medio probatorio documental que refrende sus aseveraciones sobre maltrato y discriminación". 4) "Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente se desprende que los documentos que conforman el expediente administrativo, y de acuerdo a los términos de la denuncia, corresponde al Tribunal de Honor determinar posibles responsabilidades por parte de los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao: Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales, **por las posibles responsabilidades al materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de la FCC/UNAC, colocando en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar elementos probatorios que acrediten sus dichos; lo que podría estar establecido como incumplimiento a los deberes del docente previstos en el artículo 317.1 del Estatuto de la UNAC**";

Que, asimismo el Tribunal de Honor en la sección análisis de su Dictamen N°008-2024-TH/UNAC señala lo siguiente: 1) "De lo expuesto, se tiene que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe establecer la existencia de una **inconducta incurrida por parte de los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao: Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales al materializar denuncias administrativas de forma negligente y temeraria contra sus colegas de la FCC/UNAC, colocando en tela de juicio la**



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD  
N°312 -2024-CFCC/TR-DS  
Bellavista, mayo 08, 2024

imagen de sus colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar elementos probatorios que acrediten sus dichos”. 2) “Que, si bien es válido expresar una queja y/o incomodidad respecto a una situación que ha acaecido, es importante tomar en especial consideración que no todos los actos que puedan producir una situación incómoda o un malentendido respecto a un hecho que esté ocurriendo, constituyen un acto de discriminación hacia una persona. Considerando con ello que, como todo acto materia de una denuncia y una posterior investigación debe estar sustentado en algún documento o prueba que soporte dicha aseveración. De lo contrario, estaríamos atribuyendo conductas y actos, sin probar lo que se está imputando. Por ello, la importancia en la probanza de los hechos y faltas que se le imputa a una persona en aras de preservar el derecho a la presunción de inocencia y a la defensa de ambas partes, puesto que no todos los actos o hechos que uno dice y asevera respecto a alguien, pueden ser materia de sanción sin la respectiva sustentación de la misma”;

Que, finalmente el citado Dictamen del Tribunal de Honor N° 008-2024-TH/UNAC Propone que “**SE ABSUELVA del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC: Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales; por los hechos investigados y denunciados mediante este procedimiento administrativo disciplinario, docentes que no han incurrido en falta administrativa alguna al no haber contravenido los deberes del docente que se encuentran previstos en el artículo 317.1° del Estatuto de la UNAC, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N°008-2022-AU del 28 de junio de 2022”;

Que, el numeral 6.2.6. del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU, establece que “En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado; sin perjuicio de ello, **si el órgano o autoridad no está de acuerdo con la propuesta, se apartará de la misma motivando las razones**”;

Que, en concordancia a lo previsto en el citado numeral 6.2.6. del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables considera pertinente PROPONER al Consejo de Facultad: 1) **APARTARSE** de la Propuesta del citado Dictamen del Tribunal de Honor N° 008-2024-TH/UNAC que Absuelve a los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 679-2023-R, y 2) **SANCIONAR** a los referidos docentes con el cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por tres (03) meses, por haber incurrido en faltas o infracciones que se consideran graves de conformidad a lo previsto en los artículos 320°, 320.3, y 326° del Estatuto de la UNAC”;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables en su Informe N° 001-2024-D-FCC/UNAC expone cuatro (04) razones para apartarse de la PROPUESTA del Dictamen del Tribunal de Honor N° 008-2024-TH/UNAC que absuelve a los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales del PAD instaurado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 679-2023-R, que a continuación se glosan;

1. El Decano de la FCC sostiene que “**NO hay correspondencia entre las evidencias puestas de manifiesto en los antecedentes y el análisis del Dictamen del Tribunal de Honor N° 008-2024-TH/UNAC y el Acuerdo de absolución del PAD instaurado a los docentes Caballero y Zapata**”.

En efecto, el Tribunal de Honor en la sección antecedentes y análisis de su dictamen, expuestas en los párrafos 8 y 9 de la presente resolución, señala con meridiana claridad que los docentes Caballero y Zapata han tenido “un accionar negligente y temerario al realizar una imputación (contra sus colegas de la FCC) de maltrato y discriminación sin acompañar su denuncia con ningún medio de prueba documental que pueda respaldar los hechos que aseveran”. Conducta que, según lo expuesto por el propio Tribunal de Honor en su Informe N° 033-2023-TH/UNAC, “ha colocado en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la Facultad de Ciencias Contables”.

El Tribunal de Honor, a pesar de haber llegado a estas conclusiones, es decir, de haber verificado que las denuncias administrativas de “maltrato y discriminación” realizadas por los docentes Caballero y Zapata contra sus colegas de la FCC “han sido de forma negligente y temeraria, colocando en tela de juicio la imagen de sus propios colegas y de la FCC/UNAC, sin aportar medios o elementos probatorios documentales que acrediten sus dichos”; PROPONE que se ABSUELVA del PAD a los mencionados docentes, “debido a que no han incurrido en



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD  
N°312 -2024-CFCC/TR-DS  
Bellavista, mayo 08 , 2024

*falta administrativa alguna al no haber contravenido los deberes del docente que se encuentran previstos en el artículo 317.1° del Estatuto de la UNAC”. Con lo cual se demuestra que la propuesta de absolución del PAD instaurado contra los docentes mencionados no tiene ninguna relación con las afirmaciones consignadas por el Tribunal de Honor en la sección antecedentes y análisis de su dictamen N° 008-2024-TH/UNAC.*

**2. El Tribunal de Honor no expone los fundamentos fácticos o de tipo legal para sostener que los docentes Caballero y Zapata no han incurrido en falta administrativa alguna.**

*Como se ha señalado, el Tribunal de Honor propone absolver del PAD a los docentes Caballero y Zapata “(...) debido a que no han incurrido en falta administrativa alguna al no haber contravenido los deberes del docente que se encuentran previstos en el artículo 317.1° del Estatuto de la UNAC”.*

Sin embargo, el Tribunal de Honor no expone en ningún extremo de su Dictamen los fundamentos fácticos o de tipo legal que los ha conducido a sostener que los docentes Caballero y Zapata no han incurrido en falta administrativa alguna por no haber contravenido los deberes del docente que se encuentran previstos en el Art. 317.1 del Estatuto UNAC.

**3. El Tribunal de Honor incurre en error al sostener que las denuncias administrativas realizadas de “*forma negligente y temeraria sin aportar pruebas documentales*”, por los docentes Caballero y Zapata, “no constituyen falta administrativa porque no contravienen lo previsto en el artículo 317.1 del Estatuto de la UNAC”.**

Al respecto, y a la luz de lo expuesto por el propio Tribunal de Honor en la sección antecedentes y análisis de su Dictamen N°008-2024- TH/UNAC y su Informe N°033-2023-TH/UNAC que se glosa en la presente resolución, se puede afirmar que las denuncias realizadas de “*forma negligente y temeraria*” por los docentes Caballero y Zapata CONTRAVIENEN el artículo 317.1 del ESTATUTO de nuestra casa de estudios, por haber transgredido los deberes del docente previstos en los numerales 317.15 y 317.16 del artículo 317° del mencionado Estatuto que a la letra señalan:

Art. 317° Son deberes de los docentes ordinarios:

*317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad.*

*317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad.*

*317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio (...) de la universidad.*

En efecto, los docentes Caballero y Zapata transgreden los deberes del docente previsto en el numeral 317.15 del Estatuto, toda vez que el Tribunal de Honor al considerar que las denuncias de los docentes Caballero y Zapata han sido realizadas de “*forma negligente y temeraria*”, dicho accionar constituye una conducta no propia de un docente universitario.

Asimismo, los citados docentes transgreden los deberes del docente previsto en el numeral 317.16 del Estatuto porque sus denuncias en lugar de fortalecer la imagen y prestigio de la universidad lo han afectado seriamente, ya que dichas denuncias infundadas se pusieron de conocimiento de la SUNEDU y la comunidad universitaria.

En consecuencia, los docentes Caballero y Zapata al contravenir el artículo 317.1 del Estatuto, por haber transgredido los deberes del docente previstos en los numerales 317.15 y 317.16 del artículo 317° del mencionado cuerpo normativo, han incurrido en FALTA ADMINISTRATIVA y por tanto son pasibles de SANCIONES según la gravedad de la falta tal como lo establece el artículo 320° del Estatuto de la UNAC.

El citado artículo 320° del Estatuto, dispone que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD  
N°312 -2024-CFCC/TR-DS  
Bellavista, mayo 08 , 2024

**4. El Tribunal de Honor no ha tomado en cuenta las infracciones administrativas previstas en los incisos e) y t) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal Universitario de la UNAC.**

Los docentes Caballero y Zapata han cometido infracciones administrativas previstas en los incisos e) y t) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal Universitario de la UNAC, aprobado por Resolución N° 042-2021-CU. Reglamento vigente en el momento que los docentes Caballero y Zapata interponen su denuncia con documento de fecha 10 de agosto del 2023.

El citado artículo 10° del Reglamento del Tribunal Universitario señala: *Constituyen infracciones, entre otras, las siguientes conductas:*

e) *Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.*

t) *Transgredir los reglamentos afectando los derechos de la comunidad Universitaria y promover denuncias sin justificación.*

En efecto, el Tribunal de Honor al haber señalado que las denuncias de los docentes Caballero y Zapata han sido de **"forma negligente y temeraria"**, y que **"este accionar ha colocado en tela de juicio la imagen de sus colegas y de la Facultad de Ciencias Contables"**, se pone en evidencia que los mencionados docentes han cometido la infracción prevista en el inciso e) del Reglamento del Tribunal Universitario.

Del mismo modo, las denuncias de los docentes Caballero y Zapata al haber sido realizadas de **"forma negligente y temeraria sin aportar pruebas que respalden sus dichos"**, conforme lo señala el Tribunal de Honor en su dictamen, constituyen **"denuncias sin justificación"**; de esta forma los citados docentes han cometido otra infracción prevista en el inciso t) del Reglamento del Tribunal Universitario.

Que, el artículo 320° y 320.3 del Estatuto de la UNAC dispone que *"Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses";*

Que, el artículo 326° del Estatuto de la UNAC *"(...) consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (...);*

Que, como se ha demostrado en los numerales 3) y 4) de la presente resolución los docentes Caballero y Zapata han incurrido en faltas administrativas al haber transgredido los deberes del docente previstos en los artículos 317.1, 317.15. y 317.16 del Estatuto de la UNAC. Asimismo, han cometido infracciones administrativas previstas en los incisos e) y t) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal Universitario de la UNAC. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320°, 320.3° y 326° del Estatuto corresponde que se imponga SANCION administrativa a dichos docentes;

Que, las faltas administrativas cometidas por los docentes Caballero y Zapata constituyen faltas o infracciones graves, debido a que las denuncias realizadas de **"forma negligente y temeraria"** han afectado seriamente la imagen y prestigio no solo de docentes sino también de la propia Facultad de Ciencias Contables y la Universidad Nacional del Callao. En consecuencia, en virtud a lo dispuesto en los artículos 320, 320.3 y 326° del Estatuto UNAC, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables PROPONE al Consejo de Facultad imponer la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por tres (03) meses, a los señores docentes Dr. Raúl Walter Caballero Montañez y Dr. Juan Jorge Zapata Urdiales, por haber incurrido en faltas o infracciones administrativas graves al haber transgredido los deberes del docente previstos en los artículos 317.1, 317.15 y 317.16 del estatuto de la UNAC, así como haber cometido infracciones establecidas en los incisos e) y t) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal Universitario de la UNAC;

Que, el artículo 6.3.3. del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNAC, dispone que *"La aplicación de la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días*



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD  
N°312 -2024-CFCC/TR-DS  
Bellavista, mayo 08, 2024

hasta doce (12) meses, estará a cargo del Consejo de Facultad";

Que, finalmente resulta pertinente precisar que se **ha prescindido de cursar algún pliego de cargos** a los docentes Caballero y Zapata; en razón que el Tribunal de Honor ya efectuó dicho traslado en su oportunidad mediante los pliegos de cargos N° 008 y 009-2024-TH/UNAC, ambos pliegos con fecha 02 de febrero del 2024, los mismos que fueron absueltos y trasladados al Tribunal de Honor, el 08 de febrero del 2024, cumpliéndose con el debido proceso administrativo a que conozcan las imputaciones, habiendo realizado oportunamente sus descargos ambos docentes en el término del plazo;

Que, el Art. 5° del Decreto Legislativo N° 1496 faculta a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados;

Estando a lo acordado por el Consejo de Facultad en su **Sesión Extraordinaria Virtual de fecha 08 de mayo de 2024** y en uso de las atribuciones concedidas al Consejo de Facultad en el Art. 178° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

#### RESUELVE:

1. **APROBAR** la propuesta del Decano de la Facultad de Ciencias Contables de apartarse de la Propuesta del Dictamen del Tribunal de Honor N° 008-2024-TH/UNAC que Absuelve a los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 679-2023-R, por las razones expuestas en la presente Resolución.
2. **IMPONER** la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por tres (03) meses a los docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, por haber incurrido en faltas o infracciones administrativas graves al haber transgredido los deberes del docente previstos en los artículos 317.1, 317.15. y 317.16 del Estatuto de la UNAC, así como haber cometido infracciones establecidas en los incisos e) y t) del artículo 10° del Reglamento del Tribunal Universitario de la UNAC.
3. **TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Rector, Vicerrectores, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Contables, Docentes Raúl Walter Caballero Montañez y Juan Jorge Zapata Urdiales, para conocimiento y fines consiguientes.

*Regístrese y comuníquese.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES  
  
Dr. Freddy Vicente Salazar Sandoval  
DECANO